



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 493

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Doctora
GLORIA INES FLOREZ SCHENEIDER
Presidenta
Comisión Segunda Constitucional
H. Senado de la República
Ciudad

Respetado señora presidenta:

Atendiendo a la designación realiza por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, a través del oficio, con fecha del 26 de abril de 2023, fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley 298 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio"

En atención a lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presentamos el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión segunda de esta corporación.

Atentamente,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN **JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**
Senador de la República Senador de la República
Ponente – Coordinador Coponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 298 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio"

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Honrar la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva-Huila el 14 de noviembre de 1923.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa parlamentaria consta de doce artículos incluida la vigencia.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Radicada el pasado 28 de marzo de 2023 en la secretaría general de esta corporación por los:

- H. Senadora Paola Valencia Laserna.
- H. Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.
- H. Senador Miguel Uribe Turbay.
- H. Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés.
- H. Senadora Liliana Bitar Castilla.
- H. Senador Efraín Cepeda Sarabia.
- H. Senador Oscar Barreto Quiroga.
- H. Senador Marcos Daniel Pineda García.
- H. Senador Juan Caros García Gómez.
- H. Senadora Diela Liliana Benavides.
- H. Senador German Blanco Alvarez.
- H. Representante Andrés Felipe Jiménez
- H. Representante Héctor Mauricio Cuellar Pinzón.
- H. Representante Christian Garcés.
- H. Representante Eduar Alexis Triana Rincon.
- H. Representante Juan Espinal.
- H. Representante José Jaime Uscátegui Pastrana.
- H. Representante Juliana Aray Franco.
- H. Representante Juan Loreto Gómez Soto
- H. Representante Alfredo Ape Cuello.
- H. Representante Libardo Cruz Casado.
- H. Representante Juan Daniel Peñuela Calvache.
- H. Representante Ángela María Vergara González.

Fue publicado en la Gaceta del Congreso Gaceta 253/2023 del miércoles 29 de marzo de 2023.

4. ANTECEDENTES HISTORICOS

Misael Eduardo Pastrana Borrero nació el 14 de noviembre de 1923 en Neiva, Huila. Hijo de Misael Pastrana y Elisa Borrero. Pasó la mayor parte de su vida en Neiva, en los colegios de la Presentación y Santa Librada en su ciudad natal, luego en Garzón, Huila, y terminó sus estudios en el Colegio San Bartolomé en Bogotá. Se casó en 1952 con María Cristina Arango con quien tuvo cuatro hijos, Cristina, Juan Carlos, Andrés y Jaime.

Los estudios universitarios los cursó en la Universidad Javeriana y en 1945 recibió el título de Doctor en Derecho y Ciencias Económicas, con la tesis laureada "Fraude paulino y la simulación". Desde muy joven se destacó por ser un apasionado de la política gracias a la formación e influencia que obtuvo del ingeniero Mariano Ospina Pérez.

Su carrera política inició en 1944, defendiendo las tesis del Movimiento Nacionalista Revolucionario que centraba su interés en los problemas sociales del país. En su ciudad natal fundó el semanario "El Porvenir" y fue juez de circuito, cargo al que renunció para participar y apoyar la candidatura de Mariano Ospina Pérez que fue elegido presidente en 1946, y quien nombró a Misael Pastrana en 1947 como Secretario de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede hasta 1949. Estando allí siguió sus estudios de derecho y se especializó en Derecho Penal en el Instituto Ferri.

En 1948, el presidente Mariano Ospina lo nombra secretario privado de la presidencia, cargo que ocupó hasta 1950. En 1951, el nuevo presidente de la República, Laureano Gómez, lo nombra ministro consejero de la Embajada de Colombia en Washington, cargo que ocupa hasta 1952. Luego fue nombrado como secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores, y regresa a Colombia en 1953 a ocupar la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para luego regresar a Estados Unidos a ocupar el cargo de gerente de la Caja Agraria en Nueva York y delegado ante el Consejo Económico de las Naciones Unidas, entre 1954 y 1956.

Bajo la institucionalidad del Frente Nacional y el mandato de Alberto Lleras Camargo, Pastrana fue nombrado ministro de Fomento, luego ministro de Obras Públicas y por 45 días ministro de Hacienda. Desde estas posiciones consigue grandes logros como la aprobación del ingreso de Colombia a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y la constitución del primer grupo de consulta tendiente a integrar el crédito externo para el país, aprobado por el Banco Mundial.

En 1961 se retiró del gobierno y contempló presentarse como candidato presidencial por el Partido Conservador, pero retiró su aspiración antes de la convención partidista, dando espacio a que el candidato oficial del partido fuera Guillermo León Valencia. Pastrana se retiró transitoriamente de la política para dedicar su vida al sector privado desempeñando la presidencia de Celanese Colombiana, una subsidiaria en el país de la multinacional norteamericana del textil.

Terminado el mandato de Valencia, Pastrana decide volver a la escena política en 1965 para apoyar y defender la candidatura de Carlos Lleras Restrepo quién resultó elegido Presidente de la República para el periodo 1966-1970. Lleras Restrepo nombra a

Constante), conocidos como "La revolución del ahorro", donde su propósito fue ofrecer a la población crédito con cuotas iniciales bajas, que se incrementan con el tiempo, lo que permitió a los solicitantes escoger la modalidad de pago que más se adapte a sus condiciones económicas. A Pastrana se le conoce por ser el primer presidente que le enseñó al país a ahorrar. Cerca de dos millones de colombianos fueron beneficiarios de la UPAC.

Pastrana también modernizó la estructura del Banco de la República, para tener más vigilancia y control sobre los bancos comerciales. Autorizó la creación del Banco de los Trabajadores. El gobierno también ejecutó la operación "Anorí" anti-guerrillas en Antioquia.

El programa de infraestructura de Pastrana fue ambicioso, pues se llegó a pavimentar 2.300 kilómetros de red vial y se rehabilitaron 700 kilómetros de ferrocarril. Se remodeló el aeropuerto El Dorado y se construyeron los aeropuertos de Bucaramanga, Leticia, Montería y Pitalito; entre otras 14 autopistas. Las terminales de Barranquilla, Cartagena y Cali quedaron en inicios de construcción, y se dejaron los diseños para la de Rionegro. Entre otras obras estuvieron la red de microondas en la Costa, la Bolsa Agropecuaria, el Puente Pumarejo en Barranquilla sobre el río Magdalena y la estación de televisión en San Andrés. Se inauguró la Central de Abastos de Bogotá, la entonces gran sede del Administrativo de Seguridad (DAS).

El Gobierno estuvo muy cerca de juntas acción comunal para entender cuáles eran las necesidades específicas de la comunidad. Por esto dentro sus lemas de gobierno siempre estuvo "la Revolución de las Pequeñas Cosas".

Se reestructuró y modernizó el sistema pensional y tributario del país; ayudó a los campesinos sin tierra y pequeños productores a mejorar sus condiciones económicas a través del Plan de Desarrollo Rural Integrado (DRI); y las exportaciones en su periodo de gobierno tuvieron un crecimiento impresionante que se multiplicaron por cinco. Los avances en educación y salud también fueron de considerable valor para el desarrollo del país. Durante su periodo se incrementó en más de un 40% la generación de energía pública. Se firmó el contrato de inicio para la explotación de El Cerrejón.

Durante su mandato las exportaciones de manufacturas crecieron de 98.8 millones de dólares a 526.1 millones y se generaron un millón de nuevos puestos de trabajo. Fue quien presentó el proyecto de ley para dar derecho al voto después de los 18 años. Creó también Tribunal Disciplinario y firmó un convenio con Roma para la reforma del Concordato.

Pero uno de sus más grandes legados fue el compromiso con los recursos naturales y el cambio climático. Creó el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, un compendio de normas que tienen por objeto: lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

La norma fue la primera de Hispanoamérica y es Pastrana quien fija la bandera inicial de la protección de los recursos naturales y la lucha contra el calentamiento del tierra.

Pastrana como ministro de Gobierno (1966-1968), desde donde ejecutó un programa de acción comunal a gran escala y defendió en el Congreso la reforma constitucional de 1968 que se orientaría a modernizar y reestructurar la administración del Estado. Luego fue nombrado Embajador en Washington y renuncia en 1969 para buscar la candidatura presidencial de las elecciones que se avecinaban.

Para las elecciones de 1970 y últimas elecciones de alternancia del Frente Nacional, Pastrana se constituyó como el candidato oficial del Partido Conservador. Las elecciones se realizaron el 19 de abril de 1970 y compitió con el expresidente Gustavo Rojas Pinilla de la Alianza Nacional Popular (ANAPO), con Belisario Betancur y con Evaristo Sourdís. Estos dos últimos candidatos, como "independientes conservadores". La victoria de los comicios fue para Misael Pastrana con el 41,2% de los votos sobre el 39,6% de Gustavo Rojas Pinilla.

Luego de la presidencia en 1976, fue elegido director del Partido Conservador. En 1977 fundó la revista Guión y en 1988 el diario La Prensa. Escribió varios libros como "Colombia: vocación bipartidista en un siglo de historia" (1984), Ensayos sobre ecología y política (1987), El Partido Social Conservador (1988), En el umbral de un mundo nuevo (1993), Colombia: el girar del péndulo (1994), Textos y testimonios en torno al medio ambiente, 1969-1995 (1999). También fue fundador del Interaction Council, siendo un gran apoderado del ambientalismo. En 1991 fue elegido como constituyente para la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 aunque se retiró tras la revocatoria del congreso de 1990. Fue también jurado del Premio Mundial de la paz de la ONU y vicepresidente del Premio Mundial de la paz de la Unesco.

El expresidente falleció el 21 de agosto de 1997 en Bogotá a causa de un derrame cerebral a los 73 años.

Su presidencia

El Gobierno de Pastrana inició con su lema de las cuatro estrategias: la expansión de la industria edificadora, el fomento de las exportaciones, el fomento de la producción agropecuaria y la distribución equitativa del ingreso. Su administración inició un proceso de descentralización de los recursos por medio del situado fiscal, mecanismo de transferencia de recursos de la nación a los departamentos. También se crearon las corporaciones de desarrollo urbano.

En el gobierno de Pastrana se dio comienzo a lo que él llamó "la colombianización del patrimonio del país": se obtuvo de las empresas petroleras Colpet y Sagoc, la reversión anticipada del 50% de sus derechos en las concesiones entonces vigentes; se adquirió el 50% del interés de la Gulf en los yacimientos de Orto y de las instalaciones del oleoducto a Tumaco; la Shell procedió a la reinversión anticipada de todas sus operaciones en el Magdalena Medio; y se negoció la refinería de Intercol en Cartagena y sus derechos en el oleoducto del Pacífico. Se dio comienzo al sistema de asociación en materia de explotaciones petroleras, dejando atrás el de las simples concesiones; y se reglamentó la inversión extranjera en la banca (Banco de la República, s.f.).

Su presidencia estuvo marcada por un fuerte crecimiento y fortalecimiento del sistema financiero, así como de una amplia gama de programas sociales. Entre los principales logros se encuentra la introducción del sistema UPAC (Unidad de Poder Adquisitivo

Fue un visionario, puso el tema en discusión pública, y se adelantó a la principal problemática que está viviendo el planeta entero en la segunda década del siglo XXI.

Termina su mandato presidencial y se dedica a dirigir el Partido Conservador, a escribir y dar conferencias sobre gobierno, administración, recursos naturales y sus logros en la presidencia.

"La fortaleza de un pueblo depende de su capacidad de reflexión sobre el porvenir. Una nación que no piensa en el futuro no conquistará la grandeza"
Misael Pastrana

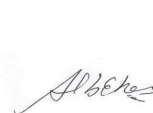
En este orden de ideas y con motivo del primer centenario del nacimiento del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el Congreso de la República honra la memoria y obra de un hombre de Estado que merece especial reconocimiento y exaltación, debido a la trayectoria y valores que encarnó como ciudadano demócrata, constituyéndose en un modelo de referencia para los colombianos que se caracterizan por su compromiso con el bien común, la construcción de la democracia y la lucha para lograr la paz, acogemos el articulado propuesto por los autores de esta iniciativa parlamentaria.

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.





Presentada por:



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Ponente – Coordinador




JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República
Coponente

<p>Referencias Bibliográficas</p> <p>Presidencia de Colombia. (2022, 12 04). <i>Misael Eduardo Pastrana Borrero 1970-1974</i>. From Presidencia de Colombia: http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/60.htm</p> <p>El Tiempo. (1997, 08 22). <i>GOBIERNO DE MISAELO PASTRANA BORRERO</i>. From El Tiempo: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-637102</p> <p>Biografías y Vidas. (2022, 12 04). <i>INICIO MONOGRAFÍAS REPORTAJES BUSCADOR NOVEDADES ÍNDICES Misael Pastrana Borrero</i>. From Biografías y Vidas: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pastrana_borrero.htm</p> <p>La Voz del Poder. (2022, 12 03). <i>Misael Eduardo Pastrana Borrero</i>. From Señal Colombia: https://www.senalmemoria.co/la-voz-del-poder/misael-eduardo-pastrana-borrero</p> <p>Banco de la República. (2022, 12 02). <i>Misael Pastrana Borrero</i>. From Banrep Cultural: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Misael_Pastrana_Borrero</p> <p>Sánchez, Á. (2020, 09 28). <i>El medio ambiente y el conservatismo (III)</i>. From El Nuevo Siglo: https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-28-2020-el-medio-ambiente-y-el-conservatismo-iii</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 298 DE 2023</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva-Huila el 14 de noviembre de 1923.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “ Misael Eduardo Pastrana Borrero”. La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p>
<p>Artículo 6. Encarguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 7. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 8. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.</p> <p>Artículo 9. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p> <p>Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República Senador de la República Ponente – Coordinador Coponente</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICION</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicitamos a los Honorables senadores que integran la Comisión Segunda del Senado de la República, aprobar el PROYECTO DE LEY NO. 298 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE MISAELO EDUARDO PASTRANA BORRERO, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO”</p> <p>Presentada por:</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República Senador de la República Ponente – Coordinador Coponente</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2022 SENADO

por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023</p> <p>Doctora GLORIA INES FLOREZ SCHENEIDER Presidenta Comisión Segunda Constitucional H. Senado de la República Ciudad</p> <p>Respetado señora presidenta:</p> <p>Atendiendo a la designación realiza por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, a través del oficio CSE-CS-CV19-0486-2022, con fecha del 03 de noviembre de 2022, se me notificó la designación como uno de los ponentes para primer debate del Proyecto de Ley 154 de 2022 Senado, “POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL BUCEO, SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD, SE ESTABLECEN MEDIDA PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>En atención a lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión segunda de esta corporación.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente – Coordinador</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL BUCEO, SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD, SE ESTABLECEN MEDIDA PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La práctica de la actividad subacuática ha venido creciendo y haciéndose cada vez más popular lo cual ha llevado a que se desarrolle una extensa legislación alrededor del tema.</p> <p>Son varios los países que han expedido normas que regulan el tema, tanto en Europa como en América se han redactado varias disposiciones que pretenden establecer un marco para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>Es evidente que practicar actividades subacuáticas puede tener efectos importantes tanto en el medio ambiente marino como en la salud de las personas que realizan la actividad, por esto se ha considerado necesario regular dicha actividad.</p> <p>Este proyecto de ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo garantizar la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de esta actividad.</p> <p>2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p>La iniciativa parlamentaria fue radicada por:</p> <p>Honorables Senadores: LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, EFRAIN CEPEDA SARABIA, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, LORENA RIOS CUELLAR, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO.</p> <p>Honorables Representantes: CLAUDIA LOPEZ, SILVIO CARRASQUILLA, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ.</p> <p>Publicado en la gaceta No 107 de 2022</p>
<p>Está dispuesta por Nueve capítulos que contienen treinta (30) artículos en los cuales se crea un cuerpo regulatorio frente al ejercicio de la actividad de buceo en el país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>El artículo 1°. Establece el objeto del proyecto de ley, consistente en la regulación de la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas que ejercen la actividad.</p> <p>El artículo 2°. Establece el ámbito de aplicabilidad de la norma, orientado hacia las personas naturales o jurídicas que ejercen las actividades de buceo, de igual forma se establece la competencia de la Autoridad Marítima Nacional frente al control y vigilancia de equipos sumergibles.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p>El artículo 3°. Establece conceptos que resultan necesarios para la adecuada interpretación de la ley tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accidente de Buceo. 2. Agencia Certificadora de Buceo. 3. Autoridad Marítima Nacional. 4. Buceo. 5. Buceo autónomo. 6. Buceo semiautónomo. 7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre. 8. Buceo Recreativo. 9. Buceo Deportivo. 10. Buceo Científico. 11. Buceo Militar. 12. Buceo Institucional. 13. Buceo Industrial. 14. Buzo. 15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de Buceo. 16. Cuerpo de agua. 17. Faena o Acción de Buceo. 18. Incidente de buceo. 19. Instructor de Buceo. 20. Libreta o Bitácora de Buceo. 21. Medicina Hiperbárica. 22. Supervisor de buceo. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p>	<p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN DE LOS BUZOS</p> <p>El artículo 4°. Establece la clasificación de los buzos de acuerdo con las actividades que desarrollan.</p> <p>El artículo 5°. Plantea los parámetros que se deben tener en cuenta para el desarrollo de las faenas de buceo, con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que ejercen la actividad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>El artículo 6°. Establece las funciones de control y supervisión de la actividad en la Autoridad Nacional Marítima.</p> <p>El artículo 7°. Establece las facultades de control y supervisión del buceo deportivo en el Ministerio del Deporte.</p> <p>El artículo 8°. Faculta a la Autoridad Nacional Marítima para realizar el control y la supervisión del buceo científico en el país.</p> <p>El artículo 9°. Establece la reglamentación frente al control y supervisión del buceo militar en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico preexistente.</p> <p>El artículo 10°. Indica las condiciones en que se realizará el control y la supervisión de las faenas de buceo institucional.</p> <p>El artículo 11°. Deposita en la Autoridad Nacional Marítima la facultad de control y supervisión del buceo industrial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p> <p>El artículo 12°. Establece los criterios, condiciones y requisitos generales de las certificaciones descritas en el artículo anterior, de igual forma establece funciones en las autoridades competentes en materia de supervisión y validación de dichas certificaciones.</p> <p>El artículo 13°. Plantea la regulación frente a las condiciones en que se realizará la expedición de la licencia de buzo perito; de igual forma se establece que la Autoridad Nacional Marítima realizará la expedición de estas.</p> <p>El artículo 14°: Establece la obligación de que asiste a los buzos frente a contar con la</p>

respectiva certificación para prestar servicios de buceo, como forma de garantía frente a la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo 15°: Plantea la regulación frente a las condiciones en que se realizará la expedición de la licencia de buzo perito; de igual forma se establece que la Autoridad Nacional Marítima realizará la expedición de estas.

CAPÍTULO VI Obligaciones y prohibiciones

El artículo 16°. Establece las obligaciones que posee el buzo, obligaciones tendientes a garantizar la seguridad y la vida humana en el desarrollo de sus actividades como buzo. De igual forma, establece condiciones para el desarrollo de faenas con alumnos buzos, condiciones de igual forma tendientes a garantizar la vida y seguridad de estos buzos.

El artículo 17°. Establece los comportamientos que están prohibidos en el desarrollo de las faenas de buceo, prohibiciones taxativas que poseen por objetivo en igual sentido preservar la vida y seguridad de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo 18°. Establece obligaciones específicas frente al supervisor de buceo, obligaciones tendientes a garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones, regulación específica desarrollada con ocasión a la importancia de dichas funciones en la importante labor de preservar la seguridad y la vida en el desarrollo de dichas faenas.

CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL

El artículo 19°. Establece el deber que les asiste a las personas naturales o jurídicas que posean intención de prestar servicios de buceo, frente a realizar la inscripción ante la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico existente.

El artículo 20°. Establece las obligaciones que les asisten a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de buceo, regulación específica originada en la comprensión de la importancia de las labores que estas desarrollan y su relevancia frente a la seguridad de la faena de buceo.

El artículo 21°: Deposita en la persona natural o jurídica prestadora de Buceo el deber de realizar un reporte frente a los accidentes e incidentes que pudiesen prestarse en el desarrollo de las actividades, como mecanismo de garantizar un conocimiento de tales riesgos, conocimiento que permitirá adoptar las medidas acordes a las necesidades que eviten se sigan multiplicando estos riesgos de vulneración a derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo 22°. Deposita en la Autoridad Marítima Nacional la función de control frente a

las personas naturales o jurídicas que realizan prestación de servicios de buceo.

El artículo 23°. Establece reglamentación frente a las circunstancias en que podrá suspender el desarrollo de una faena, de igual forma establece los casos en que le asiste el deber a la autoridad de negar las faenas de buceo, como mecanismo de garantizar que se preserve la vida y seguridad de las personas que desarrollen la actividad.

El artículo 24°. Determina un sistema de corresponsabilidades frente a la seguridad de los buzos, corresponsabilidad que incluye al buzo que desarrolla la actividad, el personal que realiza el acompañamiento y la persona natural o jurídica que posee por función garantizar y preservar la seguridad en el desarrollo de la actividad.

El artículo 25°. Establece las condiciones con las cuales debe conducirse las faenas de buceo, condiciones determinadas con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad, para ello se determina el acompañamiento idóneo en el ejercicio de las faenas con personal capacitado y en las condiciones adecuadas.

El artículo 26°. Plantea las necesidades de realizar las investigaciones necesarias frente a los diversos accidentes que pudiesen llegar a suceder, como mecanismo de garantizar la no repetición de estos, entendiendo el grado de riesgo de la actividad.

CAPÍTULO VIII INVESTIGACIONES, SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO

El artículo 27°. Establece sanciones adicionales a las previstas por el ordenamiento jurídico; sin excluir estas últimas, por la comisión de conductas determinadas en el mismo articulado del proyecto de ley.

El artículo 28°. Establece las sanciones de carácter administrativo que serán aplicables frente a la comisión de conductas que afectan la seguridad de las faenas de buceo, determinadas en el mismo artículo del proyecto de ley, de igual forma se establece la destinación de los recursos recaudados con ocasión a la aplicación del mismo artículo, destinación que se encontrará justificada en la responsabilidad de cuidado del medio marino.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

El artículo 29°. Se establece el deber de los involucrados en la actividad de realizar la aplicación de otros preceptos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que resultan útiles para preservar la vida y la seguridad en el desarrollo de las faenas de Buceo.

El artículo 30°: Establece la vigencia de la ley.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La iniciativa legislativa propuesta ha surtido tres (03) importantes precedentes legislativos que fueron expuestas ante el Congreso de la República sobre la necesidad de regulación de la actividad del Buceo esto son:

- I. **EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2012 SENADO.** "Por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.", acumulado con el;
- II. **PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2012 SENADO** "Por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo."

EL PROYECTO DE LEY 171 DE 2012 SENADO "por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", es una iniciativa legislativa presentada por los Honorables Senadores Manuel Virgúez, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar y la Honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz; este proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 886 de 2012. **EL PROYECTO DE LEY 188 DE 2012 SENADO** "Por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo", es una iniciativa presentada por el Honorable Senador Juan Lozano Ramírez, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 959 de 2012.

Este proyecto de ley surtió trámite legislativo al interior de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, donde los honorables Senadores Manuel Antonio Virgúez Piraquive y Juan Lozano Ramírez rindieron ponencia para primer debate según consta en la *Gaceta del Congreso* número 359 de 2013, el cual fue aprobado durante la sesión del 19 de junio de 2013 de esta célula legislativa según consta en las *Gacetas del Congreso* números 742 del 2013 y 992 de 2013.

Con posterioridad estos mismos honorables Senadores rindieron ponencia para segundo debate, ponencia que fue publicada el día 2 de diciembre de 2013 tal y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 992 del 2013 y aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo del 2014 tal y como consta en las *Gacetas del Congreso* números 238 de 2014 y 271 de 2014.

El mencionado proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura el día 20 de junio de 2014 de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

- III. **PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2019 SENADO** "por medio de la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo", radicado el día 30 de julio de 2019 en la Secretaría General del Senado por la honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez y los honorables Senadores Fabio Raúl Amín Saleme, Lidio Arturo García Turbay, Mario Alberto Castaño Pérez, Horacio José Serpa Moncada, Luis Fernando Velasco Chaves, honorable Representante Harry Giovanni González García, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Con ponencia positiva publicada en la gaceta 1236 del 17 de diciembre de 2019.

El mencionado proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura el día 20 de junio de 2020 de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

De igual forma resaltar las acciones que se han venido adelantando por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, comité técnico de normalización de ICONTEC, CTN 258 – Turismo de Aventura y Buceo.¹

De acuerdo con lo dispuesto en la Política de Turismo sostenible se ha fortalecido el sector turismo como vehículo del desarrollo social por la Naturaleza, como un medio para la protección y la conservación de los ecosistemas y los recursos naturales del país.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde tiempos inmemoriales, se reconoce la práctica del buceo libre o en apnea por el hombre dada su continua curiosidad por observar las profundidades del mar. Hay indicios de la práctica del submarinismo en la prehistoria en los grandes yacimientos de conchas de moluscos (muchos de los cuales viven varios metros por debajo de la superficie del mar) que se han encontrado en el Báltico y en las costas de Portugal².

La constante obsesión del hombre por lograr volar como un ave o nadar como un pez lo ha llevado a desarrollar nuevas tecnologías que, tal vez en otros tiempos serían inimaginables; es así, como aparecen máquinas fantásticas tales como el avión con el cual se conquistó el cielo y

¹ www.icontec.org - Norma Técnica NTC- ISO Colombiana 11121. Servicios de Buceo Recreativo requisitos para programas de entrenamiento introductorio a Buceo.

² <http://www.diving-zone.com/esp/historia.html>

también aparecieron los equipos de buceo autónomo con los cuales se conquistó las profundidades.

En un principio fueron pocos los privilegiados que tuvieron acceso al uso de un equipo de buceo o a un avión debido a la gran complejidad que comprendía su uso y tal vez al temor de explorar lo desconocido, pero a raíz de la evolución de tan fabulosos aparatos y al creciente conocimiento que ha surgido en las últimas décadas, acerca del mar y el cielo, muchísimas personas alrededor del mundo han tenido la oportunidad de convertir en realidad un sueño milenario, como lo es el de poder volar y explorar las profundidades de los mares que cubren nuestro planeta.

La constante profesionalización del buceo y la difusión de la información a través de los medios, ha tenido como resultado, que tanto el buceo recreativo como otras actividades subacuáticas sean practicados cada vez por más personas.

Si bien es una realidad que la práctica de las actividades subacuáticas implican grandes costos económicos, también es cierto que a través de los años y gracias a las facilidades que ofrecen los centros de buceo en cuanto a alquiler de equipos, muchísima gente de casi todos los niveles económicos ha tenido acceso a la práctica de dichas actividades.

El buceo como actividad laboral y comercial es muy importante en el país, dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos, que hacen tanto de la extracción como de la industria pesquera uno de los pilares de las exportaciones y de la economía nacional.

El trabajo de los buzos en actividades pesqueras se ha desarrollado desde siempre en las costas nacionales. Primordialmente en la realización de algunas tareas que requieren de maniobras bajo el agua y vinculados o formando parte de los numerosos pescadores artesanales que laboran en el país.

5. NECESIDAD DE REGULAR LA ACTIVIDAD.

El país ha experimentado un auge en las actividades subacuáticas tanto en su aspecto profesional como en el recreativo y en el deportivo.

La regulación de la actividad de buceo desde el Estado hoy es muy limitada, al respecto (Sánchez, 2019) en artículo del 10 de julio de 2019 titulado “¿Se necesita regular el buceo científico en Colombia?” publicado en el periódico El Tiempo coloca de presente que “no existen programas o estándares de buceo científico en el país”, al respecto el mismo artículo resaltó que en Colombia no existe una regulación específica frente al ejercicio de actividades de buceo, afirmación que es cierta en cuanto esta es una actividad que se ha venido desarrollando fundamentalmente con reglas de las mismas personas jurídicas que realizan las respectivas certificaciones para el ejercicio de la actividad.

Los niveles de certificación de buceo nacieron ante la necesidad de maximizar la seguridad en la práctica de este deporte. Tener una tarjeta de buceo que acredite tu nivel es importante si deseas realizar un viaje de buceo, reservar los equipos, seleccionar el tipo de aire que vas a respirar o incluso, los buzos profesionales la necesitan para buscar empleo.

De esta manera y dependiendo del nivel de certificación de buceo que tengas todo el mundo sabrá que cuentas con los requisitos, conocimientos y habilidades descritos por las diferentes agencias de capacitación³.

Existen más de 160 organizaciones de buceo, sin contar las de buceo técnico y especializado.

Es difícil decir que una organización es mejor que otra. Algunas de las organizaciones son más grandes y tienen más experiencia.

Otras son simplemente más conocidas o especializadas o tienen diferentes métodos de enseñanza.

Las primeras organizaciones con sistema de buceo, no como lo conocemos hoy en día, se vinieron desarrollando desde los años 1950 en adelante.

Gracias al conocido Jacques-Yves Cousteau, que entre los años 1942 y 1943, desarrolló el primer sistema de respiración autónomo de circuito abierto, con ayuda de su suegro. Un ingeniero militar de la segunda guerra mundial.

Con la invención de los equipos de respiración modernos, el buceo está al alcance de prácticamente todo el mundo.

La exploración del mundo submarino ya no está relacionada únicamente con las obras militares o complejas bajo el agua.

Con el fin de sistematizar los métodos de entrenamiento y procedimientos de buceo, comenzaron a aparecer las primeras organizaciones de buceo.

Todas estas federaciones, ya fueran inicialmente organizaciones sin ánimo de lucro o emprendimientos privados, orientadas al desarrollo del buceo en el mundo.

³ <https://www.dresseldivers.com/es/blog/niveles-certificacion-buceo-principiante-profesional/>

La mayoría de las organizaciones de buceo se establecieron en los Estados Unidos, pero casi todos los países del mundo tienen su propio tipo de organización de buceo. Algunos de ellos son conocidos en todo el mundo y otros siguen siendo grupos locales.

El Consejo Mundial de Entrenamiento de Buceo Recreativo, **WRSTC**⁴ por sus siglas en inglés, fue fundado en 1999 y se dedica a crear estándares mínimos de entrenamiento de buceo recreativo para las diversas agencias de certificación de buceo en todo el mundo. Las agencias afiliadas a esta entidad y que más reconocimiento tienen en Colombia son:



SNSI – Scuba Nitrox Safety International
<http://www.scubasnisi.com/>



SDI North America – Scuba Diving International
<https://www.tdisdi.com/>

PADI – of Diving



PADI Professional Association Instructors
<http://www.padi.com/>



SSI International GmbH
<http://www.divessi.com/>

⁴ <https://wrstc.com>



NAUI – National Association of Underwater Instructors
<https://www.nauai.org/>



NASE – National Academy of SCUBA Educators
www.naseworldwide.org/

Además de estas, la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas – **CMAS**⁵ tiene programas de formación en buceo recreativo y, de manera alterna, es reconocida Comité Olímpico Internacional como el ente responsable de las Actividades Subacuáticas competitivas; en Colombia, es representada por la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas – **FEDECAS**⁶, que a su vez es reconocida en Colombia como el ente responsable de las Actividades Subacuáticas por parte del Ministerio del Deporte. Entre las actividades competitivas se destacan: la natación con aletas, el rugby subacuático, el hockey subacuático, la apnea y el buceo deportivo:



⁵ <https://www.cmas.org/>
⁶ <https://www.fedecas.org/mision-y-vision>

Como hemos visto existen muchas organizaciones de buceo, es importante saber elegir en cuál de ellas se realizara la formación para lo cual es importante tener en cuenta al menos tres aspectos:

- **Cuál es tu objetivo:** Si solo quieres dedicarte al buceo recreativo, posiblemente alguna de las organizaciones mencionadas funcionará para ti. Pero si quieres incursionar en cursos más avanzados, debes evaluar la estructura de formación. Es importante saber a dónde quieres llegar.
- **Dónde quieres bucear:** Si tu objetivo es viajar y tener diferentes experiencias de buceo en diferentes lugares, es muy positivo que tengas certificaciones válidas y reconocidas internacionalmente. Si está buceando durante tus vacaciones y el guía de buceo debe buscar en Internet acerca de tu certificación, podría ser que no sea muy conocida.
- **La comunidad:** si bien esto no es sinónimo de calidad, siempre es bueno ser parte de una comunidad reconocida. El aprendizaje no solo ocurre en el aula. Ocurre en interacción con otros buzos que pertenecen a la misma organización y que usan el mismo lenguaje y estándares.

Como cualquier otro deporte, el buceo también requiere de un aprendizaje y experiencia para evitar accidentes.

En Colombia según el Decreto Número 768 de 2022 (16 MAY 2022), Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.⁷

...Que la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas se generan estadísticas comparativas a nivel nacional e internacional, por actividades económicas, afiliación, eventos de accidentalidad y enfermedad laboral acorde con los parámetros y recomendaciones del Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT «Convenio sobre estadísticas del trabajo» aprobado mediante la Ley 66 de 1988.

...Estableció:

...Estructura de la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas:

⁷ DECRETO NÚMERO 768 DE 2022 (16 MAY 2022), Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.

de las centrales hidroeléctricas, buzos militares, buzos del filmación y fotografía etc.⁸ ...

Tradicionalmente, el buzo ha sido un trabajador independiente que, solo o asociado, vende sus propios productos o sus servicios. Pero la pesca no es la actividad única del buceo.

Dentro de las múltiples actividades que realiza un buzo profesional se encuentran las de inspección de mantenimiento y limpieza de casco de embarcaciones, filmaciones y fotografía submarina, recuperación, inspección, demolición, remoción de naves y estructuras submarinas, instalación de cable de fibra óptica submarina y de servicios públicos submarinos tales como emisarios, líneas de agua potable, líneas eléctricas, oleoductos, poliductos, buceo de altura, entre otras actividades acuáticas.

Las técnicas y equipos utilizados en el buceo en nuestro país se presentan como las más modernas que le permiten al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km² de área que posee el país, 928.660 km² (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por el sector turístico, industrial, estatal y deportiva para la formación y el desarrollo de actividades subacuáticas, que surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de la misma; garantizando el bienestar físico de las personas que ejercen la actividad, estableciendo requisitos y reglas claras para el ejercicio de la actividad a las personas naturales o jurídicas involucradas en su desarrollo.

La Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), generada por el DANE, es una clasificación de estructura jerárquica piramidal de cinco niveles que permite la clasificación de todo el universo ocupacional en 676 ocupaciones, donde estas últimas son el nivel más detallado de la estructura. Se agregan en 449 grupos primarios, 136 subgrupos, 43 subgrupos principales y 10 grandes grupos, según la similitud en cuanto al nivel de competencias requeridas para los empleos y la especialización de estas. Esto permite la producción de estadísticas detalladas, resumidas y comparables a nivel internacional.

Para el caso de los Instructores de Buceo, se enmarca en el "SUBGRUPO 342 Entrenadores de deportes y aptitud física" en el código 34231 "Instructores de educación física y recreación"⁹, ya que dentro de sus funciones pueden desarrollan entre otras:

⁸ <https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/amedco/vam-71/deporte87100morbilidad/>

La Tabla se encuentra conformada por un código de siete (7) dígitos que identifica la clasificación de las actividades económicas, al frente del cual se encuentra la descripción de la respectiva actividad. El mencionado código se compone de los siguientes dígitos:

1. Primer dígito: especifica la clase de riesgo: 1, 2, 3, 4 ó 5.

2. Dígitos del 2 al 5: Código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme Código CIU Revisión 4 adaptada para Colombia

3. Dígitos 6 y 7: subactividad económica en igual clase de riesgo.

5	9312	01	Actividades de clubes deportivos, incluye actividades deportivas profesionales: boxeo, lucha, fisicoculturismo, levantamiento de pesas, corredor de automotores de alta velocidad, toreros y sus cuadrillas, paracaidista, tiro al blanco, entre otros, ciclista, buceo y similares.
5	9609	01	Otras actividades de servicios personales n.c.p., incluye empresas dedicadas a los trabajos y/o servicios de buceo.

...Diversos profesionales desarrollan su actividad laboral sometida a una presión ambiente diferente a la atmosférica. En esta situación, el organismo debe poner en marcha numerosos mecanismos de adaptación a ese medio no habitual, condicionando sensibles variaciones en algunos aparatos y sistemas. La patología que de ello pueda derivarse, reviste de unas características específicas y plenamente diferenciadas.

No existen en Colombia estudios de la Morbilidad en buzos laboralmente expuestos ni criterios unificados de registro de eventualidades en la práctica del buceo que permitan con el tiempo realizar estudios epidemiológicos.

Se desconocen el número de personas que por razones de trabajo desarrollan actividades subacuáticas.

En nuestro medio del buceo autónomo es utilizado en innumerables labores, instalaciones petroleras, tendido y mantenimiento de los cables submarinos, reparaciones de los cascos de los buques (soldadura), supervisión y reparación

• **Impartir instrucción para el uso de los equipos, cumplimiento de los procedimientos y normas de seguridad**

Bajo el SUBGRUPO 754 "Otros oficiales, operarios y afines" se clasifican los "Buzos" con el código 75410, ya que:

"Realizan actividades bajo el agua con o sin la ayuda de aparatos de respiración en inmersión para inspeccionar, instalar, reparar y desmontar instalaciones y equipos, llevar a cabo pruebas o experimentos, colocar explosivos, fotografiar estructuras o formas de vida marina, recolectar diversas especies acuáticas con fines comerciales o de investigación, buscar y salvar a personas y recuperar cadáveres y objetos. Se pueden desempeñar en empresas comerciales de buceo y constructoras de barcos, entre otros.

Funciones:

• Cumplir con las normas de seguridad, salud y medio ambiente para desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales de buceo.

• Comprobar y mantener el equipo de buceo como cascos, mascarillas, depósitos de aire, trajes de inmersión, arneses e indicadores de acuerdo con la normativa.

• Hacer inmersiones en cuerpos de agua con el apoyo de buceadores auxiliares con o sin ayuda de equipos o trajes especiales de buceo.

• Trabajar bajo el agua para colocar o reparar cimientos de puentes, muelles o malecones teniendo en cuenta especificaciones y normativa.

• Inspeccionar cascos de embarcaciones, tuberías, bocatomas y otras instalaciones bajo el agua para detectar posibles averías o deterioros para informar y efectuar reparaciones.

• Operar equipo de grabación submarina y otro equipo para propósitos científicos o exploratorios.

• Soldar e instalar tuberías, posicionar pilotes y otras estructuras y mantener estas estructuras utilizando herramientas y equipo neumático.

⁹ <https://www.dane.gov.co/files/sen/nomenclatura/cuoc/documento-clasificacion-unica-ocupaciones-colombia-CUOC-2022.pdf>

- Perforar agujeros para ubicar y denotar explosivos para llevar a cabo voladuras bajo el agua, remover obstáculos y destruir o sacar a flote objetos sumergidos.
- Participar en operaciones de rescate, salvamento y limpieza bajo el agua de acuerdo con requerimientos y normativa.
- Apartar obstáculos y recolectar mariscos, esponjas y otras formas de vida acuática que se encuentren bajo el agua.
- Obtener información sobre las funciones de buceo, las condiciones del entorno y comunicarse con los trabajadores de superficie durante la inmersión, empleando líneas de señales o teléfonos.
- Desempeñar funciones afines

Ejemplo de denominaciones ocupacionales:

- Buzo.
- Buzo de rescate.
- Buzo de salvamento.
- Buzo pescador de esponjas.
- Hombre rana de salvamento.
- Soldador submarino.
- Trabajador bajo el agua.

En Colombia hemos encontrado algunos reportes de accidentes de los cuales relacionamos los siguientes:

- Mayo 2023 - Un turista sufrió un accidente al momento de ascender en sus práctica de buceo , Daniel Sánchez se encuentra en hospital de San Andrés donde ingresó a cámara hiperbárica para sesión de terapia con oxígeno –
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid01CBYgUBV2Drjhmzye17L6x6xaNrbCS8dFgVUs6z214baDG89hyMhLsMx28S1ze571&id=109316203059804

....CÁMARA HIPERBÁRICA FUNCIONA A TODO PULMÓN:

Siete incidentes con turistas en la prestación de servicio de buceo, han sido atendidos en la ESE Hospital Departamental, en lo que va corrido del año 2023 con la puesta en marcha de la cámara hiperbárica y recompresiva, que se creía inutilizada, hasta ahora.

Daniel Sánchez turista procedente de Bogotá, es el caso más reciente de éxito del tratamiento para la enfermedad del buzo o enfermedad por descompresión a través de

la cámara hiperbárica, en la que duro alrededor de 9 horas para salvar su vida.

Desde que fue donada en el año 2015 no se había hecho realidad la puesta en marcha sostenible y sistemática de este elemento por diversos factores, que han ido desde la falta de un implemento, hasta la capacitación del talento humano para su operación.

Lo preocupante ahora para las autoridades de salud y turísticas de la isla, es el aumento de los casos de descompresión durante la actividad registrados en diferentes escuelas de buceo, por lo que han tomado medidas de socialización sobre las regulaciones y procedimientos.

Sánchez indicó que en los protocolos previos a su inmersión, no fue consultado sobre su estado de salud, y tampoco le recomendaron no viajar al día siguiente de la actividad.

"Me empecé a sentir mareado y le agarré la mano a mi esposa para que le dijera al instructor que me sentía mal y él muy atento, nos subió a la superficie de emergencias, pero yo estaba ya sangrando por la nariz", recordó.

El médico urgenciólogo de la ESE Departamental, Heyner Méndez, indicó que tras un tratamiento exitoso, le dio de alta al turista, quien en buena hora pudo contar con un servicio vital para nuestro destino turístico de buceo.

Esperamos ahora, que fluya constante y seguido la capacitación del talento humano para la cámara hiperbárica y que esta no vuelva a dormir el sueño de la inoperancia.

ESEHospitalDepartamental #BuceoSeguro #Protocolo #Responsabilidad #MarDeLosSieteColores #ReservaDeBiosferaSeaFlower...

- Octubre 2021 una instructora tuvo un accidente, <https://www.instagram.com/tv/CVYJFbTroza/>.
- Julio 2021 - [Armada Nacional busca buzo desaparecido en el río Magdalena | EL UNIVERSAL - Cartagena](#).
- Junio 2021- [La Armada Nacional recuperó el cuerpo de un buzo en el área general de Mingueo en Santa Marta - BluRadio](#).
- Junio 2021- [Ataque de tiburones en Colombia: relato de un sobreviviente - Otras Ciudades - Colombia - EL TIEMPO.COM](#).
- Junio 2021 - [Recuperan cadáver de buzo desaparecido en La Guajira | EL UNIVERSAL - Cartagena](#)
- Enero 2020 - [Armada de Colombia salva la vida de dos buzos que se encontraban a la deriva en San Andrés Isla \(cafem.mil.co\)](#).

- Octubre 2019 [Un ciudadano brasileño murió esta tarde en San Andrés cuando practicaba buceo por apnea - The Archipiélago Press](#).
- Mayo 2019 - [Turista fallece por ahogamiento mientras buceaba \(xn--elisleo-9za.com\)](#)
- Julio 2018 - [Un día de trabajo terminó en tragedia, el accidente que le cambió la vida a Norberto \(wradio.com.co\)](#)
- Malpelo 2016: [Colombia: la odisea de 48 horas de los buzos que se perdieron en aguas infestadas de tiburones en la isla de Malpelo - BBC News Mundo](#)
[En Medellín hubo plantón por los buzos que siguen en aguas de Malpelo | RCN Radio](#)
[Aeronave privada busca a buzos perdidos en Malpelo porque Fuerza Aérea suspendió operaciones \(elmundo.com\) - Armada Nacional rescata dos buzos con vida en Malpelo | Armada Nacional -](#)
[Buzos desaparecidos en Malpelo - FORO DE BUCEO DEPORTIVO \(forobuceo.com\)](#)
[Continúan las operaciones de búsqueda de buzos perdidos en Malpelo \(laopinion.com.co\)](#)
[DIMAR - Dirección General Marítima - buzos perdidos | Esri Colombia](#)
- Noviembre 2014 - [Armada Nacional rescató a cuatro buzos cerca de Cartagena | Bajo Burbujas | EL UNIVERSAL - Cartagena | EL UNIVERSAL - Cartagena](#)
- Octubre 2014 - [Armada evacúa buzo accidentado de Providencia \(xn--elisleo-9za.com\)](#)
- Octubre de 2012 - [Mujer desaparece mientras buceaba | Guardacostas | EL UNIVERSAL - Cartagena | EL UNIVERSAL - Cartagena](#).

A nivel internacional como referencia, Divers Alert Network – DAN registra los accidentes de nivel mundial de los diferentes tipos de buzos, el último reporte anual de accidentes de buceo publicado en el año 2020¹⁰ indica entre otros datos que hubo 189 fatalidades relacionadas con buceo que fueron registradas por ellos.

Diver Classifications	United States & Canadian	Other	Total
Recreational	55	45	100
Breath-hold	29	30	59
Commercial	6	7	13
Public Safety	1	11	12
Military	0	1	1
Not reported / Unknown	1	3	4
Total	92	97	189

Table 1-1. Total Number of Collected Fatalities Worldwide in 2018 (n=189)

Ante DAN, en 2018, a nivel mundial también se reportaron 3.464 lesiones y enfermedades de las cuales 2.069 estaban relacionadas con el buceo:

ILLNESS/INJURY	2014-2017 (mean)	2018 (count)	2018 (% of 2014-2017 average)
Diving Related	2,117	2,069	97.7
Non-Diving Related	1,502	1,395	92.9
Total	3,619	3,464	95.7
% Non-Diving	41.5	40.3	97.1

Table 2-2. Diving and non-diving related injuries reported to DAN in 2018 compared to the previous four-year average.

¹⁰ <https://issuu.com/dansouthernafrica/docs/annualdivingreport2020>

Los reportes ante DAN están discriminados según la lesión o afectación:

DIVING RELATED	2014–2017 (mean)	2018 (count)	2018 (% of 2014–2017 mean)
Barotrauma	1,008	1,053	104
Decompression Sickness	606	624	103
Marine Envenomation	234	202	86
Immersion Pulmonary Edema (IPE)	46	47	102
Arterial Gas Embolism (AGE)	40	41	104
Fatality	41	18	44
Non-Fatal Drowning	23	17	76
Gas Contamination	22	18	84
Finfoot	18	13	71
Motion Sickness	14	24	171
Mask Squeeze	15	5	33
Loss of Consciousness	11	5	45
Cardiac Arrhythmia	7	0	0
Nitrogen Narcosis	3	2	62

Table 2-3. Diving and non-diving related injuries reported to DAN in 2018 compared to the previous four-year average.

DAN ofrece un seguro de accidentes de buceo y tiene una línea de atención telefónica, la cual fue usada 5 veces desde Colombia:

(A-D) Country of Accidents	2018	(E-K) Country of Accidents	2018
Albania	2	East Timor	1
Andorra		Ecuador	4
Argentina		Egypt	195
Aruba		Estonia	
Australia	19	Ethiopia	1
Austria	14	Faeroe Islands	1
Bahamas	10	Fiji Islands	9
Belgium	30	Finland	26
Belize	6	France	38
Bermuda		French Polynesia	10
Bolivia	1	Georgia	1
Bonaire, Sint Eustatius and Saba	10	Germany	27
Brazil	3	Gibraltar	1
British Virgin Islands	1	Greece	22
Bulgaria	4	Grenada	1
Burma (Myanmar)		Guadeloupe	3
Cambodia	5	Guam	1
Canada	4	Guatemala	1
Cape Verde Island	4	Guernsey	
Cayman Islands	6	Haiti	
Chile	2	Honduras	7
China		Hong Kong	3
Cocos Islands	1	Hungary	
Colombia	5	Iceland	1
Costa Rica	7	India	2
Croatia	33	Indonesia	235
Cuba	5	Iran	1
Curacao	4	Ireland	2
Cyprus	28	Israel	6
Czech Republic	1	Italy	241
Denmark	1	Jamaica	1
Djibouti	1	Japan	3
Dominica		Jordan	1
Dominican Republic	21	Kenya	
		Kuwait	1

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 26°. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

“Artículo 52°. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

“Artículo 25°. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 84°. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

7. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

8. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.


Para la elaboración y documentación de la ponencia se solicitaron conceptos a:

- Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio del Deporte. (Sin respuesta)

De igual forma se efectuaron reuniones con personal de la DIMAR, instructores y asesores de los autores para aclarar algunas inquietudes surgidas sobre el alcance en la instauración de un marco jurídico y regulatorio sobre las actividades del buceo en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad y vida de las personas que realizan dicha actividad en el articulado propuesto.

Se solicitó prórroga ante la mesa directiva para la adecuada presentación de la ponencia. Relacionamos a continuación los conceptos recibidos por parte de:

<p>1. MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:</p> <p>Bogotá D.C., 23-11-2022</p> <p>Senador H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN nicolas.echeverry@senado.gov.co</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario Comisión Segunda Permanente Constitucional comision.segunda@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Respuesta Solicitud concepto al Proyecto de ley 154 de 2022 Senado - "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial Saludo:</p> <p>Revisado el proyecto de Ley citado en el asunto de la presente comunicación y, una vez consultado por esta Oficina Asesora Jurídica, a las dependencias técnicas competentes del Ministerio de Ciencia, Tecnología, e Innovación, nos permitimos manifestarnos conforme a lo expuesto por la Dirección de Ciencias y la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación, de esta cartera:</p> <p>CONCEPTO DIRECCIÓN DE CIENCIA:</p> <p>Teniendo en cuenta el documento del proyecto de ley 154 de 2022 Senado, "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones", es importante la creación de un marco jurídico y regulatorio sobre las actividades del buceo en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad y vida de las personas que realizan dicha actividad, estableciendo las medidas necesarias para brindar las condiciones óptimas para el desarrollo de este ejercicio.</p> <p>Una de las modalidades del buceo es el científico, el cual propende por la observación de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos, con el fin de generar conocimiento sobre el estado de los mismos y el manejo sostenible sobre los recursos</p>	<p>biológicos y mineros para la conservación y recuperación de los ecosistemas y de especies amenazadas o en peligro de extinción.</p> <p>Dentro de este contexto, desde la Dirección de Ciencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se emiten las siguientes consideraciones:</p> <p>En el Capítulo IV. Control y Supervisión, "Artículo 8. Control y supervisión del buceo científico. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias, Exactas Física y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico"; no obstante, de acuerdo con el Decreto 1449 del 3 de agosto de 2022, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene como objetivos principales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formular la política pública de ciencia, tecnología e innovación del país, identificando los intereses de la nación en aquello que sea competencia de esta entidad. 2) Establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento. 3) Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional. 4) Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad. 5) Velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). <p>Dentro de este contexto, este Ministerio del sector del SNCTI, tiene como misión, formular y articular la política pública para la generación de conocimiento, la innovación, la apropiación social y la competitividad. Potencia las capacidades regionales y sectoriales de investigación e innovación para la consolidación de la sociedad del conocimiento; igualmente, promueve el bienestar social, el desarrollo económico, productivo, sostenible y cultural del territorio y sus pobladores.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, no tiene competencia para establecer los requisitos de la actividad del buceo científico, para fines de control y supervisión del mismo. Las competencias de esta cartera, se encuentran establecidas en el marco legal provisto por la Ley 2162 del 6 de diciembre de 2021, y los Decretos 1449 y 1450 de 2022.</p> <p>CONCEPTO DIRECCION DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION:</p> <p>Se sugiere la siguiente estructura al proyecto de ley para su mejor comprensión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto de la ley 2. Justificación del proyecto de ley 3. Marco constitucional y normativo 4. Impacto fiscal 5. Conflicto de intereses
<p>6. Articulado 7. Bibliografía</p> <p>De acuerdo a esta estructura sugerida, siguen a continuación las siguientes observaciones y recomendaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendaciones sobre la justificación del proyecto de ley Se puede simplificar la justificación centrándose en la importancia de la actividad del buceo para el desarrollo del país en sus diferentes ámbitos, como estrategia de biocomercio, para impulsar la investigación científica, en el ejercicio de su soberanía y defensa, entre otras. <p>La sección "Colombia como espacio territorial con características de atractivo turístico y el potencial económico de crecimiento en el proceso de reactivación económica" puede ser simplificada en máximo dos párrafos como un contexto general. Se sugiere fusionar las secciones: "El buceo como fuente de desarrollo del país" y "El buceo como fuente de desarrollo económico del país". A pesar de que en esta parte de la justificación se realizan citaciones de artículos, podrían estar mejor integradas para facilitar su lectura y comprensión.</p> <p>Algunos párrafos tienen redacción confusa debido a la falta de conectores lógicos, de puntuación o a la misma organización de las ideas, como, por ejemplo:</p> <p>"El buceo es el acto por medio del cual la persona se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales.</p> <p>Dentro del campo laboral y comercial, la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, representando este último, para el 2018 el 31.8% (OEC, 2018) de las exportaciones totales del país y siendo una actividad clave en la protección de ecosistemas tal y como lo evidencia Caracol Radio,(2022) donde se relaciona la participación de personas que desarrollan estas actividades en la restauración de los ecosistemas".</p> <p>Existe información repetida entre estas dos secciones "El buceo como fuente de desarrollo del país" e "Impactos del buceo sobre la biodiversidad, el desarrollo económico regional, la seguridad y el desarrollo de otros sectores de la economía", se sugiere simplificar y unificar.</p> <p>Se propone que en la última parte de la justificación se incluya la información sobre la necesidad de regular esta actividad para salvaguardar la vida y seguridad de aquellos que la ejercen. Importante mencionar los riesgos a la vida y salud si no se realiza adecuadamente esta actividad. Parte de esta información se encuentra en la sección 4. "Necesidad de regulación de la actividad", por lo cual se recomienda incluirla mejor en la justificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Recomendaciones sobre el articulado <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Observación: En el articulado no es claro cómo se va a fortalecer la capacidad de respuesta institucional, ni cómo se va a proteger los ecosistemas acuáticos con esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. PARÁMETROS DE LAS FAENAS DE BUCEO. Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente. 2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo. <p>Observación: No es claro cuál es la autoridad correspondiente para cada uno de los tipos de buceo. Por otro lado, solo en San Andrés y Providencia se registran de 3600 a 10800 buzos al año en 60 sitios de buceo, no queda claro cuál sería el mecanismo para informar esta actividad y si esto podría de alguna forma desincentivar el turismo o sobrecargar administrativamente a la Autoridad correspondiente.</p> <p>Además, hasta el momento no existe una reglamentación vigente relacionada con el cuerpo de agua, o al menos no es citada en el marco normativo.</p> <p>ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.</p> <p>Observación: Como está el título del artículo, se entiende que el control y supervisión de esta actividad está a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Nosotros no podemos controlar y supervisar esta actividad, más cuando hay institutos de investigación como el INVEMAR que son autónomos para efectuar estas actividades de investigación.</p> <p>ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p> <p>Observación: No es claro en varias partes del proyecto de ley quién es la autoridad competente y se puede malinterpretar por ejemplo que Minciencias es la autoridad competente para el buceo científico, nosotros no somos expertos en el área y no podríamos certificar los títulos y certificados de quienes realizan buceo científico.</p> <p>ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten.</p>

<p>La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas. <p>Observación: No es claro cuál es la actividad competente y de nuevo se puede malinterpretar que es Minciencias el encargado de realizar esta actividad para el buceo científico, lo cual está fuera de nuestro control.</p> <p>Quedamos atentos a cualquier inquietud y/o apoyo adicional que se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SANDRA LILIANA MARTINEZ LEON Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)</p>	<p>2. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.</p> <p>Bogotá D.C., Diciembre de 2022</p> <p>Doctor, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República nicolas.echeverry@senado.gov.co Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Bogotá D.C</p> <p>Asunto: Respuesta Solicitud de Concepto Proyecto de Ley No. 154 DE 2022. "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan esta actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorable Senador,</p> <p>Hemos recibido la Solicitud de Concepto del Proyecto de Ley No. 154 DE 2022 "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan esta actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones". Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos remitir los siguientes comentarios en los temas de nuestra competencia:</p> <p>Consideraciones Generales</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la Política de Turismo Sostenible: "Unidos por la Naturaleza", el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene el objetivo de fortalecer el sector turismo como vehículo del desarrollo social, así como un medio para la protección y la conservación del medio ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales del país.</p> <p>En este sentido, se busca consolidar a Colombia como un destino turístico sostenible, por medio de la consolidación de una oferta de turismo especializada en torno al ecoturismo, incluyendo buenas prácticas de prevención, mitigación, control y compensación de los impactos ambientales por parte de los empresarios y actores asociados a la cadena de valor del sector. Incluido en este producto, se ubican las actividades de turismo alrededor del agua, como lo son las actividades de buceo recreativo.</p> <p>En ese entendido, y teniendo en cuenta que el número de practicantes del buceo recreativo crece regularmente y que esta actividad ha experimentado una importancia creciente en los últimos años, encontramos necesario regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos.</p> <p>Consideraciones particulares sobre el articulado</p>
<p>-El artículo 5 numeral 3 de la iniciativa expresa que "La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo".</p> <p>-Por otro lado, el artículo 6 señala que "La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".</p> <p>Concepto:</p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hemos venido trabajando en la estandarización e implementación de Normas Técnicas de Calidad en actividades de buceo recreativo, en colaboración con el ICONTEC, donde se actualizaron las siguientes normas:</p> <p>*NTC-ISO 13289. Servicios de buceo recreativo. Requisitos para la realización de excursiones de snorkel. Esta norma especifica los requisitos mínimos para los proveedores de servicios que ofrecen excursiones supervisadas de snorkeling recreativo en un ámbito de aguas abiertas. También se especifica las condiciones particulares sobre las cuales se proporciona este servicio, además de los requisitos generales para la prestación de servicios de buceo recreativo.</p> <p>*NTC-ISO 24803 (Primera Actualización). Servicios de buceo recreativo. Requisitos para proveedores de servicios de buceo recreativo. Este documento especifica los contenidos mínimos de los proveedores de servicios en el campo del buceo recreativo que presten actividades de iniciación al buceo, excursiones con snorkel, formación práctica y teórica, organización de inmersiones y buceo guiado para buceadores cualificados y alquiler de equipos de buceo.</p> <p>*Así mismo se adoptó la norma NTC-ISO 11121 (Primera Actualización). Servicios de buceo recreativo. Requisitos para programas introductorios a buceo scuba. Especifica los requisitos mínimos para las organizaciones de entrenamiento que ofrecen programas de entrenamiento práctico introductorio en buceo para no buceadores.</p> <p>Este trabajo articulado lo ha venido adelantando este Ministerio, en el marco del importante número de compromisos derivados de instrumentos de coordinación interinstitucional, tales como el Plan de Acción del documento CONPES 3990 "Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030", los objetivos del Decenio de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo - CCO, Plan de Concertación de la Política Nacional del Océano y los espacios Costeros (PNOEC-CCO), entre otros, donde le corresponde a esta Cartera desarrollar reglamentación o lineamientos respecto a buceo.</p> <p>Por las razones expuestas, aun cuando estos dos artículos se consideran pertinentes, se sugiere que se incorpore al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con la DIMAR, como competentes para los asuntos reglamentarios del buceo recreativo.</p>	<p>- En el capítulo VI "Obligaciones y prohibiciones" se menciona las obligaciones del buzo y del supervisor de buceo. Sin embargo, en su contenido la norma propuesta no hace mención de las obligaciones derivadas del prestador del servicio de buceo.</p> <p>Concepto:</p> <p>En este sentido, la NTC-ISO 24803 mencionada previamente indica como prestador de servicios de buceo recreativo a la persona natural y/o jurídica que "puede ofrecer formación teórica y práctica, inmersiones guiadas y alquiler de equipos de buceo, excursiones con snorkel por superficie y cursos de formación enfocados a obtener una o más cualificaciones de buceo".</p> <p>Por lo tanto, sugerimos que sean incluidas en el proyecto de ley obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar faenas de buceo recreativo.</p> <p>-En el artículo 19 se expresa que "las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya".</p> <p>En los anteriores términos presentamos nuestras observaciones al proyecto de Ley del asunto, resaltando que desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos ponemos a disposición para continuar ejecutando acciones dirigidas a avanzar en la regulación del ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos.</p> <p>Sin otro particular, estaremos atentos en caso de precisar información adicional sobre el particular.</p> <p>Cordialmente</p> <p>ARTURO BRAVO Viceministro de Turismo Despacho Viceministerio de Turismo.</p>

9. CONSIDERACIONES FINALES

La práctica de la actividad subacuática ha venido creciendo y haciéndose cada vez más popular lo cual ha llevado a que se desarrolle una extensa legislación alrededor del tema. Son varios los países que han expedido normas que regulan el tema, tanto en Europa como en América se han redactado varias disposiciones que pretenden establecer un marco para el ejercicio de esta actividad.

Es evidente que practicar actividades subacuáticas puede tener efectos importantes tanto en el medio ambiente marino como en la salud de las personas que realizan la actividad considerada de alto riesgo, por esto se ha considerado necesario regular dicha actividad.


Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad.

Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreado así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales.

Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación, a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes tanto territoriales como policiales con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo y conexos en sus distintas modalidades en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.

Destacando la importancia de la actividad del buceo para el desarrollo del país en sus diferentes ámbitos como estrategia de biocomercio, para impulsar la investigación científica, en el ejercicio de su soberanía y defensa.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Senador de la República
 Ponente – Coordinador

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL

PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO.

"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL BUCEO, SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD, SE ESTABLECEN MEDIDA PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PL 154 - 2022	Observaciones	Texto propuesto
"Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones".	El objetivo de regular es salvaguardar la vida de las personas que ejercen y realizan la actividad del buceo. Se armoniza la redacción del título acorde al objeto de la iniciativa.	Por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo, garantizando en todo lo caso la seguridad de los practicantes y de quienes los acompañan, y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I Disposiciones generales	Sugerimos dejar como objeto garantizar la vida de las personas, lo cual se logra si se realiza la actividad con personal entrenado y certificado. Se elimina la expresión: se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones. Se armoniza de acuerdo al título propuesto Se adiciona un párrafo nuevo.	CAPÍTULO I Disposiciones generales ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones. Parágrafo: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo. Se armoniza de acuerdo al título propuesto Se adiciona un párrafo nuevo.
ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medida para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad, y se dictan otras disposiciones. Parágrafo: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde igualmente establecerá las
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. El Gobierno Nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones, ejercerá y reglamentará el control, vigilancia de la actividad de buceo y las condiciones para la expedición del permiso para la	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde igualmente establecerá las

utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. De igual forma, la Autoridad Marítima Nacional coordinará con las autoridades que corresponda, el control y vigilancia donde la actividad de buceo se realice.	la actividad de Buceo se realice. Así como las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. Nota: Se cambia la expresión Autoridad Marítima por Dirección General Marítima – DIMAR en todo el cuerpo del articulado para mayor claridad Y se armoniza la redacción del articulado.	condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.
CAPÍTULO II Definiciones	Sin modificación.	CAPÍTULO II Definiciones
Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:		Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:
1. Accidente de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su	Se introduce la expresión: "de la inmersión se expone al buzo o practicante a los efectos deletéreos de la hiperpresión en la realización de las actividades subacuáticas.	1. Accidente de buceo: Todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de la inmersión expone al buzo o practicante a los efectos deletéreos de la hiperpresión en la realización de las actividades subacuáticas, que perturben sus

<p>desaparición o muerte.</p>		<p>funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.</p>	<p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p>
<p>2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la autoridad nacional competente, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad, la práctica y la actividad del buceo en los programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p>	<p>2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la <u>Dirección General Marítima – DIMAR</u>, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad y la actividad del buceo en los programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p>	<p>2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad en la práctica de la actividad del buceo, en los programas de capacitación que desarrolla para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p>	<p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo.</p>	<p>LITERAL 5. Se sugiere incluir la expresión: <u>Y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</u> Para mayor claridad.</p>	<p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p>
<p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima, DIMAR, es la Autoridad que tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento, así como la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.</p>	<p>Se elimina la expresión <u>objeto</u> y se reemplaza por <u>a cargo</u> Se elimina la expresión: <u>así como la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.</u></p>	<p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento.</p>	<p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p>
			<p>7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.</p>
<p>8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad turística o no turística en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.</p>	<p>Se elimina las expresiones: "Es aquella" - "actividad turística o no turística... con o sin ánimo de lucro." Revisada las normas: NTC-ISO 24803 – (primera Actualización). Servicios de Buceo recreativo. Requisitos para proveedores de servicios de buceo recreativo. NTC-ISO 11121:2021-Servicios de buceo recreativo. Requisitos para programas introductorios a buceo scuba. Se armoniza el artículo de acuerdo a la norma citada.</p>	<p>8. Buceo Recreativo: Actividad en la que se emplean técnicas de buceo en apnea, con equipo SCUBA y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento <u>suministrados por proveedores de servicios debidamente</u> calificados y con certificados vigentes, con conocimientos técnicos que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas como buzos.</p>	<p>10. Buceo Científico: Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p>	<p>Se elimina la expresión : <u>Es-aquella</u></p>	<p>10. Buceo Científico: Actividad de buceo que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p>
<p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.</p>	<p>11. Buceo Militar: Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p>	<p>Se elimina la expresión: <u>Es-toda-aquella</u></p>	<p>11. Buceo Militar: Actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p>

<p>12. Buceo Institucional: Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p>	<p>Se elimina la expresión Es toda aquella</p>	<p>12. Buceo Institucional: Actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p>	<p>14. Buzo: Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>14. Buzo: Es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p>
<p>13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>Se elimina la expresión: Es aquella</p>	<p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.</p>
<p>13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>Se elimina la expresión: Es aquella</p>	<p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p>
<p>13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>Se elimina la expresión: Es aquella</p>	<p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo de buzos en espacios marítimos jurisdiccionales, y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p>	<p>Se incluye la expresión para armonizar con el cuerpo de la ponencia: "<u>áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas</u>"</p>	<p>17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p>
<p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>	<p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p>	<p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p>
<p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>	<p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>	<p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p>
<p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p>	<p>CAPÍTULO III Clasificación de los buzos</p> <p>Artículo 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buzo recreativo. 2. Buzo deportivo. 3. Buzo científico. 4. Buzo militar. 5. Buzo institucional. 6. Buzo Industrial. <p>Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se</p>	<p>Se modifica la palabra Buzo por la <u>de Buceo</u> ya que se hace referencia es a la actividad y clases del Buceo</p>	<p>CAPÍTULO III Clasificación del Buceo.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buceo recreativo. 2. Buceo deportivo. 3. Buceo científico. 4. Buceo militar. 5. Buceo institucional. 6. Buceo Industrial. <p>Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se</p>

<p>regirá por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>		<p>regirá por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>
<p>Artículo 5°. Parámetros de las faenas de buceo. Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:</p>	<p>Se incluye la expresión: La Dirección General Marítima – DIMAR Determinará las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de buceo-</p>	<p>Artículo 5°. Parámetros de las faenas de buceo. La Dirección General Marítima – DIMAR, Determinará las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de buceo-</p>
<p>1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.</p>	<p>Sin modificación -</p>	<p>1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.</p>
<p>2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.</p>
<p>conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p>		<p>ordenamiento jurídico vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 7. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva. PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de</p>	<p>Se elimina la expresión: <u>Autoridad Marítima Nacional</u> y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente.</u></p>	<p>ARTÍCULO 7. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva. PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p>
<p>3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo.</p>	<p>Se incluye la expresión Dirección General Marítima "DIMAR" en el texto.</p>	<p>3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y los seguro contra accidentes personales de buceo.</p>
<p>4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.</p>
<p>CAPÍTULO IV Control y supervisión ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de</p>	<p><u>Dirección General Marítima – DIMAR</u> <u>Se incluye un nuevo parágrafo:</u> PARÁGRAFO. Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente.</p>	<p>CAPÍTULO IV Control y supervisión ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el</p>
<p>buceo.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico. PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p>	<p>En el concepto emitido por el ministerio de Ciencia y Tecnología manifiesta que: ellos no tienen competencia para establecer los requisitos de la actividad de buceo científico, para fines de control lo mismo. Se ajusta la redacción del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR, establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico. PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo científico.</p>
<p>ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO</p>

<p>MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p>		<p>MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p>			<p>de la Armada Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p>	<p>Se elimina la expresión: Autoridad Marítima Nacional y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR</u>.</p>	<p>ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima - DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento</p>	<p>ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p>	<p>Se elimina la expresión: Autoridad Marítima Nacional y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR</u>.</p>	<p>ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p>
			<p>CAPÍTULO V De la certificación de buzo</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>CAPÍTULO V De la certificación de buzo</p>
			<p>ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento</p>	<p>Para efectos de un mejor control se adiciona un</p>	<p>ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento</p>
<p>individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p>	<p>parágrafo con el fin de registrar un registro actualizado de los instructores y supervisores de buceo.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p>	<p>individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año</p>	<p>certificación.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.</p>	<p>mencionados con anterioridad.</p>	<p>superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p>
<p>ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de</p>	<p>Se elimina la expresión: Autoridad Marítima Nacional y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR</u>.</p> <p><u>Se elimina el parágrafo, es redundante</u></p> <p>Parágrafo: Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios</p>	<p>ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país.</p> <p>Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o</p>	<p>ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p>

<p>ARTÍCULO 15. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p>	<p>Se elimina la expresión: Autoridad Marítima Nacional y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente.</u></p>	<p>ARTÍCULO 15. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p>	<p>3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</p>	<p>Se elimina la expresión: Autoridad Marítima Nacional y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR.</u></p>	<p>3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</p>
<p>CAPÍTULO VI Obligaciones y prohibiciones</p>		<p>CAPÍTULO VI Obligaciones y prohibiciones</p>	<p>4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>	<p>Se cambia la expresión tener por <u>Contar con y registro.</u> Se adiciona: <u>En el caso de los instructores y supervisores, estos deben tener además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</u></p>	<p>4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación. En el caso de los instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</p>
<p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p>	<p>5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.</p>
<p>1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.</p>			
<p>2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.</p>	<p>Se elimina la expresión: Autoridad Marítima Nacional y cambia por la expresión: <u>la Dirección General Marítima – DIMAR.</u></p>	<p>2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.</p>			
<p>6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.</p>	<p>Tecnología e innovación</p>		<p>evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar faenas de buceo recreativo.</p>
<p>7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p>
<p>8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones.</p>	<p>Muchas de las bitácoras actuales para buceo recreativo son digitales y no requieren firma. Las bitácoras de operaciones industriales sí requieren firma manuscrita del supervisor. De acuerdo a la sugerencia, se armoniza la redacción del literal.</p>	<p>8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales. Las bitácoras de operaciones industriales sí requieren firma manuscrita del supervisor.</p>	<p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p>
<p>9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.</p>	<p>1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.</p>
<p>Nuevo literal – sugerencia del ministerio de Ciencia</p>		<p>10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones,</p>	<p>2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.</p>

<p>3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.</p>	<p>medios no sean adecuados.</p> <p>2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.</p>
<p>4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.</p>	<p>3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.</p>
<p>5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.</p>	<p>4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.</p>
<p>6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.</p>	<p>5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.</p>
<p>ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.</p>	<p>CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</p>
<p>ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Se elimina la Expresión Autoridad Marítima Nacional - Se incluye la expresión Dirección General Marítima DIMAR - se armoniza en la redacción.</p>	<p>ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima - DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>ellas.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.</p>
<p>ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p>	<p>5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.</p>
<p>1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción</p>	<p>6. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.</p>	<p>Se incluye la expresión Dirección General Marítima - DIMAR</p>	<p>6. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente.</p>
<p>2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.</p>	<p>7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.</p>	<p>Se incluye la expresión dirección - General Marítima - DIMAR - se armoniza en la redacción.</p>	<p>7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente.</p>
<p>3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.</p>	<p>8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.</p>
<p>4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.</p>	<p>9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.</p>
<p>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que</p>	<p>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que</p>


<p>buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p>		<p>participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas. 		<p>condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.
<p>PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p>	<p>Se incluye la expresión <u>Dirección General Marítima DIMAR</u> o autoridad competente – se armoniza en la redacción.</p>	<p>PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p>			
<p>ARTÍCULO 22. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p>	<p>Se incluye la expresión DIMAR o autoridad competente – se armoniza en la redacción.</p>	<p>ARTÍCULO 22. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p>		<p>Sin modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 24. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.</p>
<p>ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las</p>	<p>ARTÍCULO 24. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 25. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma</p>
<p>que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.</p>		<p>condiciones y certificados de seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 27. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano. 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley. 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo. 	<p>Se incluye la expresión <u>Dirección General Marítima DIMAR</u> – se armoniza en la redacción.</p>	<p>ARTÍCULO 27. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano. 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley. 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.
<p>Parágrafo 1. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.</p> <p>Parágrafo 2. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.</p>		<p>Parágrafo 1. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.</p> <p>Parágrafo 2. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.</p>			
<p>ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 28. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Autoridad Marítima Nacional impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el</p>	<p>Se incluye la expresión <u>Dirección General Marítima DIMAR</u> o autoridad competente</p>	<p>ARTÍCULO 28. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la</p>
<p>CAPÍTULO VIII Investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>CAPÍTULO VIII Investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo.</p>			

artículo 27 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:		presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.	Sin modificación.	1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Autoridad Marítima Nacional.	Se incluye la expresión Dirección General Marítima- DIMAR o autoridad competente .	2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.	Sin modificación.	3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.	Sin modificación.	4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Sin modificación.	Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.												
Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:	Sin modificación.	Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:												
<p>Cuadro de tarifas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.</td> <td>1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.</td> </tr> <tr> <td>2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo</td> <td>1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDAD	SANCIONES	1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.	2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que	Sin modificación.	<p>Cuadro de tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.</td> <td>1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.</td> </tr> <tr> <td>2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación de</td> <td>1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDAD	SANCIONES	1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.	2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación de	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de
ACTIVIDAD	SANCIONES													
1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.													
2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que													
ACTIVIDAD	SANCIONES													
1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.													
2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación de	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de													

supervisión de un instructor.	esté realizando.		certificación bajo supervisión de un instructor.	los buzos y de la actividad que esté realizando.
3 Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta demuestren el cumplimiento de las normas.		3 Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta demuestren el cumplimiento de las normas.
4 NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.		4 NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
5 NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.		5 NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6 NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia,		6 NO Verificar que los medios, materiales y la	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión

proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	dependiendo de la actividad que esté realizando.		infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7 NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.		7 NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8 NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.		8 NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9 NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la		9 NO Nombrar para cada	1. Multa entre 123,26 y

<table border="1"> <tr> <td></td> <td>operación, dependiendo de la actividad que esté realizando</td> <td></td> <td>faena un supervisor de buceo.</td> <td>1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Faltar a las obligaciones como supervisor.</td> <td>1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> <td>Faltar a las obligaciones como supervisor.</td> <td>1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.</td> <td>1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> <td>Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.</td> <td>1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> </tr> </table>		operación, dependiendo de la actividad que esté realizando		faena un supervisor de buceo.	1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando	10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	11	Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	<table border="1"> <tr> <td>PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.</td> <td>Sin modificación</td> <td>PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.</td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.</td> <td>Se incluye la expresión Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente - se armoniza en la redacción.</td> <td>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.</td> </tr> <tr> <td>CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES</td> <td></td> <td>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.</td> <td>Sin modificación.</td> <td>ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td> <td>Sin modificación.</td> <td>ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td> </tr> </table>	PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.	Sin modificación	PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.	PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.	Se incluye la expresión Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente - se armoniza en la redacción.	PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.	CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES		CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES	ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.	Sin modificación.	ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.	ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificación.	ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.
	operación, dependiendo de la actividad que esté realizando		faena un supervisor de buceo.	1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando																											
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.																											
11	Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.																											
PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.	Sin modificación	PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.																													
PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.	Se incluye la expresión Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente - se armoniza en la redacción.	PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.																													
CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES		CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES																													
ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.	Sin modificación.	ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.																													
ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificación.	ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.																													
<p>Presentado por:</p>  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente - Coordinador</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO.</p> <p>POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.</p> <p>Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.</p> <p>CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p>Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:</p>																														

<p>1. Accidente de buceo: Todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de la inmersión expone al buzo o practicante a los efectos deletéreos de la hiperpresión en la realización de las actividades subacuáticas, que perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.</p> <p>2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad en la práctica de la actividad del buceo, en los programas de capacitación que desarrolla para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p> <p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento.</p> <p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p> <p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p> <p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p> <p>7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.</p> <p>8. Buceo Recreativo: Actividad en la que se emplean técnicas de buceo en apnea, con equipo SCUBA y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento suministrados por proveedores de servicios debidamente calificados y con certificados vigentes, con conocimientos técnicos que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas como buzos.</p>	<p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.</p> <p>10. Buceo Científico: Actividad de buceo que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p> <p>11. Buceo Militar: Actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p> <p>12. Buceo Institucional: Actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p> <p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p> <p>14. Buzo: Es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p> <p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.</p> <p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que</p>
<p>permite desarrollar la actividad del buceo.</p> <p>17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p> <p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p> <p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p> <p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p> <p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p> <p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buceo recreativo. 2. Buceo deportivo. 3. Buceo científico. 4. Buceo militar. 5. Buceo institucional. 	<p>6. Buceo Industrial.</p> <p>Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. Parámetros de las faenas de buceo. La Dirección General Marítima – DIMAR, Determinará las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de buceo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente. 2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo. 3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y los seguros contra accidentes personales de buceo. 4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente.</p> <p>El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.</p>

<p>Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR, establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo científico.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima - DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p> <p>ARTÍCULO 12°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avatar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país.</p> <p>Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la</p>
<p>certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana. 2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional. 3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente. 4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación. <p>En el caso de los instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo. 6. Informar al instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo. 7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales. <p>Las bitácoras de operaciones industriales si requieren firma manuscrita del supervisor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo. 10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar faenas de buceo recreativo. <p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando. 2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora. 3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos. 4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida. 5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos. 6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden. <p>ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los

recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.

2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.

3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.

4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.

5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.

**CAPÍTULO VII
AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL**

ARTÍCULO 19°. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima – DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20°. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción
2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.
3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.
4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.
5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del

seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

ARTÍCULO 24°. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, ríos lagunas, piscinas, lacustres de jurisdicción o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.

ARTÍCULO 25°. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.

Parágrafo 1°. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

ARTÍCULO 26°. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

**CAPÍTULO VIII
INVESTIGACIONES, SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO.**

ARTÍCULO 27°. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley.
3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley.
4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

contrato.

6. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.

7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.

8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.

9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 21°. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.

ARTÍCULO 22°. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.

ARTÍCULO 23°. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente.
2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de

ARTÍCULO 28°. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

Cuadro de tarifas:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.

	navegabilidad.	
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

PARÁGRAFO 3°. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

PARÁGRAFO 4°. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima –DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicito a los Honorables senadores que integran la Comisión Segunda del Senado de la República, aprobar con las modificaciones presentadas al **PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO. "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL BUCEO, SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD, SE ESTABLECEN MEDIDA PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**


Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Ponente – Coordinador

ARTÍCULO 29°. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

ARTÍCULO 30°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Ponente – Coordinador

CONTENIDO

Gaceta número 493 - Miércoles, 17 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 154 de 2022 Senado, por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.....	4